



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Prescripción Extintiva

Radicación: 2018-0908

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos indeterminados de la demandada **María Lucía Arguello Castro**, se notificaron del auto que admitió la demanda por intermedio de curadora ad-litem, quien presentó contestación de la demanda y únicamente propuso la excepción de mérito denominada “excepción genérica”.

En relación con la excepción propuesta, el extremo demandante describió el traslado en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió vía correo electrónico la excepción propuesta por la curadora ad-litem.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

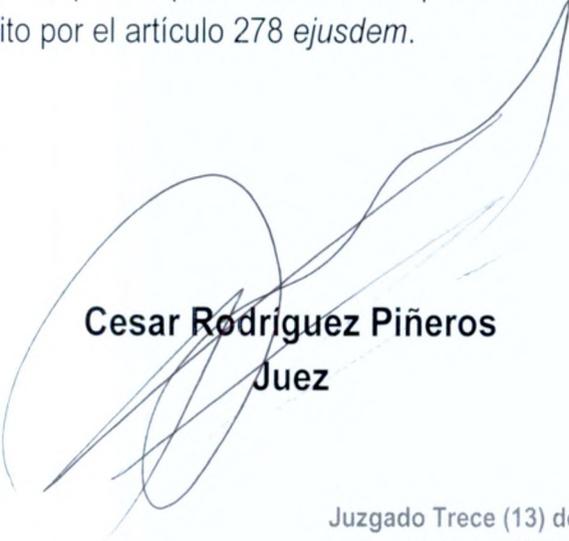
b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas en el proceso, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-1100

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderado Dr. **Luis Fernando Forero Gómez**, radicó el 11 de octubre de 2023 mediante el correo visibility.judicial01@gmail.com (mismo que coincide con aquel señalado en la demanda) solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

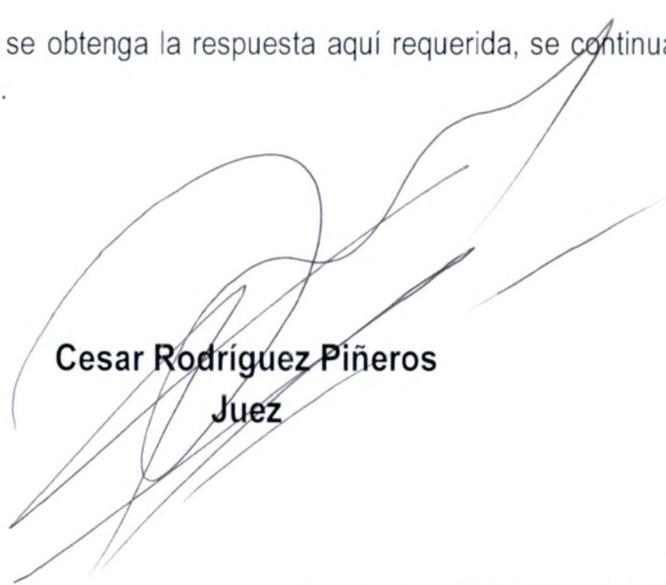
Radicación: 2019-0068

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite de notificación de la pasiva del presente asunto, **por secretaría** ofíciase nuevamente al **Consortio Fiduciario Bancolomboa-Fiduprevisora FOPEP** a fin de que rectifique los datos de contacto y ubicación del demandado, debido a que, mediante comunicación que esa entidad presentó bajo el radicado 2021022411 del 30 de julio de 2021 informó el correo electrónico y la dirección física de ubicación del demandado **Néstor García Paternina**, no obstante, en consideración de este Despacho, la información presenta inconsistencias que no permiten tener claridad sobre los datos de notificación del mencionado señor.

Obsérvese que se indicó que el correo electrónico es nertorgarciap@gmail.com pero la demandante realizó la notificación en el correo nestorgarciap@gmail.com y la dirección física también presenta inconsistencias.

Así las cosas, una vez se obtenga la respuesta aquí requerida, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

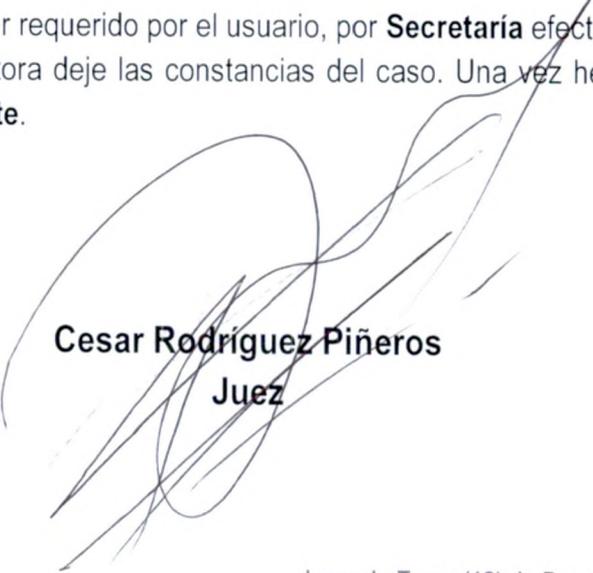
Radicación: 2019-0421

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

Lo anterior, comoquiera que, con claridad se indicó a la parte actora que debía allegar el escrito integral de la demanda ajustándolos en los acápites pertinentes atendiendo lo ordenado por este Despacho en auto inadmisorio, no obstante, la parte actora allegó la demanda integrada con las mismas falencias detectadas por esta sede judicial sin incluir las correcciones señaladas.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por **Secretaría** efectúe entrega de la demanda a la parte actora deje las constancias del caso. Una vez hecho lo anterior, **archívese el expediente**.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución

Radicación: 2019-0612

Por **secretaría** elabórense el oficio dirigido al **Alcalde Local de Puente Aranda** mediante providencia del **29 de noviembre del 2022**, a fin de que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 656 del 16 de marzo del 2022.

Notifíquese (**2**),



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación Restitución

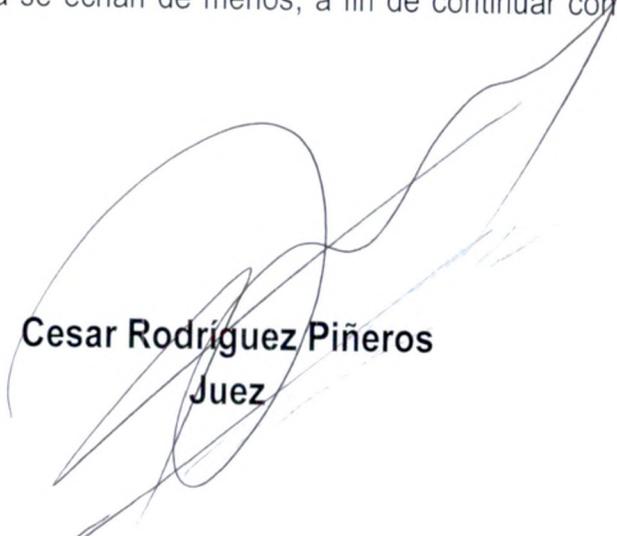
Radicación: 2019-0612

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho a fin de resolver lo correspondiente al trámite de notificación efectuado por la parte actora, no obstante, revisado el correo de fecha 11 de julio del 2023 enviado por el apoderado del demandante, se evidencia que el mismo no contiene los anexos que en su memorial aduce aportar.

Lo mismo ocurre respecto de la notificación que fue remitida al demandado **Diego Fernando Cortés Mejía**, pues únicamente se allegó la certificación de entrega de un correo electrónico, pero no se evidencia qué fue lo que se le remitió ni se allegan las copias cotejadas que el Código General del Proceso ordena.

Así las cosas, se requiere al apoderado demandante que allegue los documentos que mediante esta providencia se echan de menos, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese (3),


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación Restitución

Radicación: 2019-0612

Por secretaría efectúese la corrección del oficio No. 003418 del 13 de diciembre del 2022, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese (3),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1133

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Tatiana Lucero Tamayo Silva**, radicó el 8 de agosto de 2023 mediante el correo consultorestys@gmail.com (mismo que coincide con aquel señalado en la demanda) solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Pasm

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1336

En atención a la petición que antecede, este Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta necesario indicarle a la memorialista que el derecho de petición no es el mecanismo procesal idóneo para desatar su pedimento, pues de ser así, sería la misma Ley la que propiciaría que no se atendieran en estricto orden las necesidades de todos los administrados quienes diariamente acuden ante los estrados judiciales para radicar sus memoriales y obtener respuesta a sus solicitudes.

En segundo lugar, ha de señalarse que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos, tanto administrativos como de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen ritos que les son propios. Al respecto se ha dicho lo siguiente:

" (...) el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala."

En gracia de discusión, este Despacho tampoco puede acceder al pedimento de la demandada, comoquiera que su petición se encuentra encamina a obtener un documento respecto del cual esta sede judicial no tiene injerencia alguna.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1336

Encontrándose el presente proceso al Despacho, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra de Cambio
Radicación: 2019-1812
Demandante: Edison Rodolfo Cardozo Molina
Demandado: Carlos Andrés Quevedo Landinez

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El señor **Edison Rodolfo Cardozo Molina**, instauró demanda ejecutiva en contra de **Carlos Andrés Quevedo Landinez**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a favor del señor **Edison Rodolfo Cardozo Molina** un título valor representado en la Letra de Cambio aportada por la suma de **\$10'000.000**, pactando como fecha de pago el 18 de noviembre de 2018.
3. Adujo que el plazo se haya vencido, sin que la pasiva cumpliera con la obligación ni el pago de intereses, pese a los requerimientos efectuados y a la aceptación incondicional e indivisible de pagar la suma de dinero contenida en el mencionado título valor.

II. Trámite Procesal

1. El 1 de julio de 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 11 del C. 1-.
2. El demandado se notificó a través de curador ad litem de manera personal de la orden de pago, según da cuenta el acta de notificación personal de fecha 19 de enero del 2023, quien oportunamente propuso las excepciones denominadas “*indebida notificación del extremo demandado*”, “*nulidad por indebida notificación*”, “*indebido diligenciamiento del título valor*”, “*cobro de intereses de plazo que superan la tasa máxima de usura*” y “*genérica*”.
3. El 21 de febrero de 2023, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual descorrió el mismo.
4. Por auto del 14 de junio de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la Letra de Cambio suscrita el 01 de mayo de 2018.
3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago, a través de curador ad-litem que en su representación formuló las excepciones de mérito que denominó “*nulidad por indebida notificación*”, “*indebido diligenciamiento del título valor*”, “*cobro de intereses de plazo que superan la tasa máxima de usura*” y “*genérica*”.

5. Por su parte, la apoderada de la parte actora solicitó desestimar la oposición presentada, por cuanto no le asiste razón al curador ad-litem en ninguna de sus excepciones, debido a que: i. el trámite de notificación lo efectuó conforme a la normatividad procesal vigente, ii. no es la etapa ni la actuación pertinente para atacar los requisitos del título, por cuanto, de considerarlo, debió haberlo efectuado mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago y iii) frente a la tasa pactada como intereses de mora, la misma no está siendo cobrada en el valor contenido en el título, sino que, en su lugar, se está solicitando el cobro a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Descendiendo al caso en concreto, desde ya se establece que las excepciones de mérito propuestas por el demandado por intermedio de curador ad-litem no prosperarán, comoquiera que de la forma en la que están propuestas, en nada atacan la pretensión propiamente, sino que, en su lugar, atacan el trámite que hasta la fecha se ha surtido y únicamente ataca sustancialmente la fecha de creación del título bajo argumentos que este Despacho estima infundados tal y como se pasa a explicar a continuación.

7. Obsérvese que el curador ad litem aborda el trámite de notificación realizado por la parte actora en las dos primeras excepciones, manifestando que la demandante no agotó todas las posibilidades con las que contaba para lograr efectivamente la notificación pues, *en su opinión*, la actora podía incluso acudir a entidades para obtener los datos de ubicación del demandada, circunstancia frente a la cual el Despacho considera que no le asiste razón por cuanto ninguna de las partes está obligada a lo imposible y, una vez se han agotado los trámites de notificación en las direcciones con las que se cuenta y obteniendo de este un resultado negativo, la posibilidad que la misma ley le otorga a la parte, es la de acudir a la figura del emplazamiento como efectivamente se hizo.

7.1 Entonces, no encuentra el Despacho fundamento alguno que permita concluir que efectivamente la parte actora cometió un yerro en el despliegue de dicho acto jurídico procesal. Véase que en el plenario obran las constancias de los intentos de notificación que arrojaron resultados negativos.

7.2 Ahora bien, el curador ad-litem propone excepción previa en la que alega nulidad por indebida notificación, misma que se rechaza de plano por cuanto no es la contestación de la demanda el mecanismo estipulado por el Código General del Proceso para su proposición.

8. Frente a las excepciones denominadas “*indebido diligenciamiento del título valor*”, y “*cobro de intereses de plazo que superan la tasa máxima de usura*” evidencia el Despacho que, contrario al argumento de la parte actora en el que indica que la sentencia no es el momento procesal oportuno para atacar los requisitos de forma del título valor, lo cierto es que el artículo 784 en el numeral 4 contempla la posibilidad de proponer excepción de mérito referente a la omisión de los requisitos que el título deba contener, motivo por el cual, el Despacho se encuentra en la obligación de estudiarlo en la sentencia por tratarse de excepción de fondo.

8.3 Puestas de este modo las cosas, considera el Despacho que el curador ad-litem indica que el título valor se encuentra afectado en cuanto a su claridad por cuanto existe una irregularidad respecto de su fecha de creación, no obstante, tal circunstancia no invalida ni afecta la claridad del título pues la ley incluso suple esa falencia, veamos:

“ARTÍCULO 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega” (negrilla fuera del texto).

8.4 Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

8.4.1 Que sea **expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

8.4.2 Que sea **clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

8.5 Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

8.6 Por lo anteriormente descrito, encuentra el Despacho que no hay lugar a desestimar las obligaciones contenidas en el título valor allegado con la demanda, por cuanto, se evidencia de manera manuscrita su diligenciamiento y no se entiende reemplazada por aquella fecha puesta en tinta de color rojo y, aún si tal fecha incluso no existiera, pues lo cierto es que la misma norma comercial estipula que puede ser suplida por aquella fecha de vencimiento de la obligación que es la que en últimas es necesaria para darle el carácter de exigible al título valor y que hace que preste mérito ejecutivo. Ahora bien, respecto del cobro de intereses de mora, los mismos fueron ordenados en el mandamiento de pago a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y no como fueron pactados en el título valor, escenario que también se encuentra permitido por el Código General del Proceso que establece en el artículo 430 así: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” (Resaltado fuera del texto).

9. Por todo anterior, las excepciones de mérito en el presente asunto no se configuran y por ello deben desestimarse, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

10. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem del demandado.

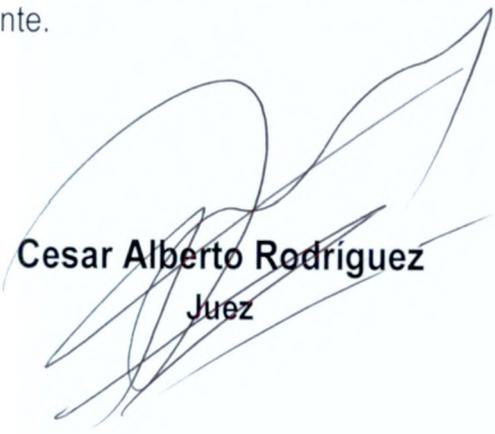
Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Quinto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



Cesar Alberto Rodriguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1868

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderado Dr. **Leonardo León González**, radicó el 6 de julio de 2023 mediante el correo leonardo.leong@gmail.com (mismo que coincide con aquel señalado en la demanda) solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0210

Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado **Bernardo Yepes Gómez**, comoquiera que, con anterioridad a la interposición del mismo, actuó dentro del proceso proponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Obsérvese que dicha actuación no le era permitida si lo que pretendía más adelante era alegar una causal de nulidad, por cuanto, el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso establece:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"

Así las cosas, en providencia separada, se dará continuidad al trámite procesal correspondiente.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



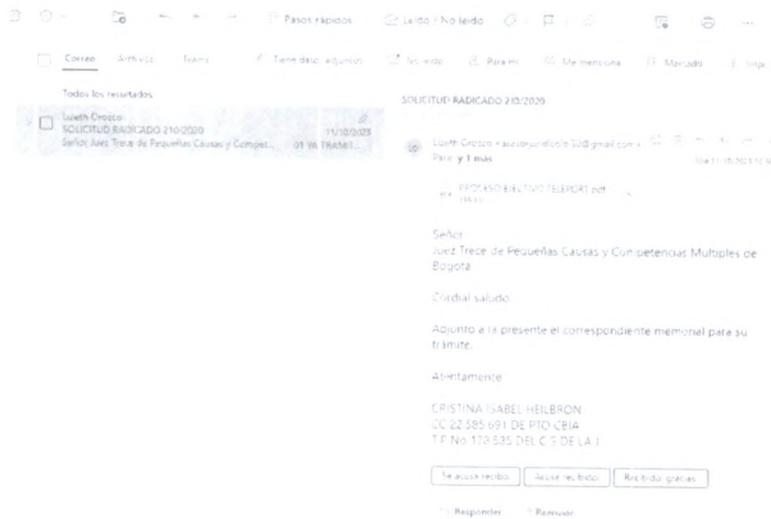
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0210

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el demandado Bernardo Alberto Yepes Gómez, se evidencia manifestación efectuada por la apoderada de la también demandada Piedad Alicia Pájaro Martínez, que indica contener documentos como anexos, mismos que no fueron adjuntos al correo por medio del cual fueron allegados:



Debido a que para este Despacho a menester el estudio de los documentos enunciados por la abogada de la señora Pájaro Martínez, se le requiere a fin de que los allegue al canal electrónico de notificación del Juzgado.

Así mismo, la mencionada comunicación se pone en conocimiento a las partes interesadas del presente asunto, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Pasm

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0252

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se incurrió en un yerro al indicarse “ (...) ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia (...)” como si se tratara de un citatorio de notificación estipulado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Véase que la notificación fue remitida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su inciso tercero estipula:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Luego, si lo que se pretendía era echar mano de la norma en cita, lo que se debió indicar es que la notificación se entenderá recibida transcurridos dos días y no como allí se indicó.

Así las cosas, la parte actora deberá remitir nuevamente la notificación al extremo pasivo, sin efectuar una mixtura entre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que aquellas se tratan de normas complementarias entre sí en aquellos aspectos en los que la segunda de ellas

tenga un vacío, empero ello no significa que puedan ser utilizadas en una mixtura que no se encuentra contemplada en la norma.

Por último, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica luchi208@hotmail.com indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y **allegando las evidencias correspondientes.**

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo
Radicación: 2023-1036

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Como causal de inadmisión está contemplado en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, aquellos requisitos que la ley exija; siendo uno de ellos el contemplado en el numeral 7º del artículo 90 que señala que se inadmitirá *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Y visto está que para el Juzgado la solicitud de medidas cautelares principales o subsidiarias resultan completamente improcedentes, es necesario que se acredite el agotamiento de la conciliación antes de acudir a la jurisdicción.
2. Deberán ajustarse para excluirse las pretensiones 1 y 2 del acápite de pretensiones principales, como quiera que ellas hacen relación a la declaratoria judicial de una manifestación de partes contractualmente existente, en el cual el juzgado, según el pedimento de la actora, no deberá modificar, con mayor razón que los acuerdos de las partes en el ejercicio de la autonomía privada, tienen pleno reconocimiento legal.
3. Deberán ajustarse las pretensiones 7 a 10 principales con el juramento estimatorio, de modo que lo allí reclamado esté completamente respaldado con la descripción que se hace en el último de los acápites mencionados.
4. Deberán ajustarse las pretensiones 3 a 5 subsidiarias con el juramento estimatorio, por cuanto no se hizo adecuadamente el juramento estimatorio previendo la solicitud de pretensiones principales y subsidiarias.

En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No 105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbde98fda73acb1c2e400beab22b761da254d084e96e04df9c29a6442df747**

Documento generado en 15/11/2023 05:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario./Monitorio
Radicación: 2023-1058

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 ibídem,

Resuelve

Primero: Requerir por la vía del proceso monitorio de mínima cuantía a la empresa **Inversiones Quebrada Honda S. A. S.**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a **Aritur Ltda.**, la suma de **\$36'879.935,00** por concepto del incumplimiento en el pago de derechos de rodamiento, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la decisión y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Segundo: Notifíquese este proveído al demandado de manera personal a través de su representante legal o administrador o quien haga sus veces, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

Tercero: Reconózcasele personería al abogado **Pablo Emilio Ariza Meneses**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.105 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454fced10831cab419a35c851d1a010ee0577b1f9326da3e1dce6ef7334745a7**

Documento generado en 15/11/2023 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>